



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00252-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSALIA CASTILLEJO BALDOVINO en nombre y representación de la menor SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO.

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora ROSALIA CASTILLEJO BALDOVINO en nombre y representación de la menor SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó la accionante que el día 5 de Abril de 2022 presentó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitud de pensión de sobreviviente en nombre de su hija menor de edad SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO, prestación económica solicitada con ocasión del fallecimiento de su padre LUIS CARLOS AREVALO ESCOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 821.913 y era pensionado a cargo de COLPENSIONES. Dicha solicitud fue radicada con el número 2022_4222722. Han transcurrido más de 2 meses desde la fecha de presentación de la solicitud y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no ha expedido el acto administrativo definiendo de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente elevada a favor de la menor con ocasión del fallecimiento de su padre. Por todo ello considera violado su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de Acciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó que la Administradora a través de la Dirección de Prestaciones Económicas emitió Resolución APSUB1636 del 22 de Junio de 2022, indicando: "(...) De igual forma el artículo 37 del C.P.A.CA., señala que: Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. En tal medida, mediante el presente acto administrativo se le comunica a AREVALO DE AREVALO DIOSELINA identificada con CEDULA CIUDADANIA No.22.347.584, que el día el 5 de Abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4422722, la menor AREVALO CASTILLEJO SHASLY ROSA identificada con TARJETA IDENTIDAD No. 1.043.694.667, representada legalmente por CASTILLEJO BALDOVINO ROSALIA, quien se identifica con CC No. 32.778.445, con ocasión del fallecimiento del señor AREVALO ESCOBAR LUIS CARLOS, ya identificado, ocurrido el día 27 de enero de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVENTES aportando los documentos de Ley. Que de acuerdo con lo anterior y habida cuenta que la referida solicitud puede culminar con una nueva redistribución de la mesada pensional ante la llegada de un nuevo beneficiario con igual derecho, esta entidad informa que cuenta con un término de cinco (5) días para intervenir en la actuación como a bien considere. El anterior término comenzara a contarse a partir del día siguiente de la entrega de la comunicación emitida con fundamento en lo indicado en el inciso tercero del artículo 79 del C.P.A.C.A..(...)"

Con dicha respuesta considera que dio respuesta a la petición de la accionante y pide desestimar esta acción constitucional por carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN a la menor SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO por parte de COLPENSIONES al no dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobreviviente, que efectuó desde el 5 de Abril de 2022?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la accionante el día 5 de Abril de 2022 presentó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitud de pensión de sobreviviente en nombre de su hija menor de edad SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO, prestación económica solicitada con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ocasión del fallecimiento de su padre LUIS CARLOS AREVALO ESCOBAR, pero a la fecha no le han respondido.

La accionada contestó que mediante Resolución APSUB1636 del 22 de Junio de 2022, resolvió comunicar a terceros la existencia de la menor que está pidiendo la pensión para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos y para ello otorgó un término de cinco (5) días para intervenir en la actuación como a bien considere.

Pese a lo expuesto por COLPENSIONES, tenemos que la petición de fondo aún no se ha resuelto, lo que nos lleva a establecer que en efecto a la actora se le ha vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES encabezada por su Representante legal; pues han transcurrido casi tres meses desde que hizo su petición, sin recibir respuesta de fondo.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES prueba de haber dado respuesta a la petición de la accionante, debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la petición presentada por la actora el día 5 de Abril de 2022. El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES encabezada por su Representante legal que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por la señora ROSALIA CASTILLEJO BALDOVINO en nombre y representación de la menor SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO el día 5 de Abril de 2022, respecto a la sustitución pensional a favor de la citada menor, con ocasión de la muerte de su padre.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN a la señora ROSALIA CASTILLEJO BALDOVINO en nombre y representación de la menor SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO, contra el Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por la señora ROSALIA CASTILLEJO BALDOVINO en nombre y representación de la menor SHASLY ROSA AREVALO CASTILLEJO el día 5 de Abril de 2022, respecto a la sustitución pensional a favor de la citada menor, con ocasión de la muerte de su padre. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jul. 1/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 108

Fecha: 5 de Julio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
1 de Julio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e879fdda4994050d84288e6bab143f184e08dcc7d82d6b6f362194e719d56**

Documento generado en 01/07/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>